

CUMPLIMIENTO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SRE-PSC-32/2015 Y
SRE-PSC-33/2015 ACUMULADOS

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO
HERRERA GARCÍA Y NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-460/2015**.

ANTECEDENTES:

1. Denuncias. El cinco y dieciocho de febrero de dos mil quince¹, diversos sujetos denunciaron al Partido Verde Ecologista de México², a los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, a los Directores del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Seguro Social al Servicio de los Trabajadores

¹ En lo sucesivo, las fechas anotadas se referirán al dos mil quince.

² En adelante, PVEM.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

del Estado, así como a diversas personas morales y concesionarios de radio y televisión, con motivo de la colocación y difusión de propaganda del PVEM durante el proceso electoral federal, relacionada con las frases, “cumple lo que promete” y “falta mucho por hacer”, entre otras, así como la difusión de las temáticas “vales de medicinas” y “entrega de lentes”, en distintos medios de comunicación social, lo que, a decir de los denunciantes, actualizaba diversas infracciones a la normatividad electoral.

2. Primera sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado. El diez de marzo, esta Sala Regional Especializada³ resolvió el procedimiento al rubro citado, sancionando al PVEM por actualizar diversas infracciones a la normativa electoral, lo que, entre otras determinaciones, implicó la imposición de una multa consistente en una reducción de su ministración mensual equivalente a \$6,268,362.42 (seis millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 42/100 M.N.).

3. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y acumulados. El catorce de marzo, Javier Corral Jurado, los partidos PVEM, de la Revolución Democrática⁴ y Acción Nacional, promovieron sendos recursos de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se registraron con las claves SUP-REP-112, 113, 114 y 116, todos del 2015.

El veintisiete de mayo, la Sala Superior acumuló los expedientes relativos y resolvió el recurso en el sentido de **revocar** la

³ En lo subsecuente, Sala Especializada.

⁴ En lo sucesivo, PRD.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

sentencia impugnada, para los **efectos** precisados en dicha ejecutoria.

4. Sentencia en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados. El seis de junio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-112/2015 y acumulados**, esta Sala Especializada emitió una nueva resolución en la que, entre otras determinaciones, resolvió imponer al PVEM una multa de \$3,349,641.45 (tres millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 45/100 M.N.).

Dicha multa resultó de la suma de tres diferentes sanciones consistentes en: i) \$925,387.57 (novecientos veinticinco mil, trescientos ochenta y siete pesos 57/100 M.N.), por la infracción al modelo de comunicación política mediante la difusión del promocional denominado "Ninfa Salinas"; ii) \$1,346,807.71 (un millón trescientos cuarenta y seis mil ochocientos siete pesos 71/100 M.N.), por la apropiación indebida de un programa social; y iii) \$1,077,446.17 (un millón setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.), por la infracción al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, consistente en indebida entrega de lentes de graduación.

5. Recurso de revisión en contra de la sentencia de acatamiento dictada en el SRE-PSC-32/2015 y acumulado. El diez de junio, el PRD interpuso recurso de revisión a fin de

⁵ En lo subsecuente, Ley General.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

impugnar la sentencia de esta Sala Especializada referida en el numeral anterior.

6. Sentencia de la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-460/2015. El veintiséis de agosto, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de **revocar** la sanción impuesta al PVEM por la infracción al modelo de comunicación política, únicamente para el efecto de que esta Sala Especializada lleve a cabo una nueva individualización de la sanción a esa conducta.

7. Recepción de los expedientes y turno. En su oportunidad, los expedientes de mérito fueron devueltos a esta Sala y turnados a la ponencia del Magistrado Presidente, a efecto de proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque la materia de la controversia que se debe analizar, vía cumplimiento de sentencia de la Sala Superior, tiene

⁶ En lo subsecuente, Constitución Federal.

que ver con la inobservancia a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 160 de la Ley General.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA

La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-460/2015**, determinó revocar la sentencia emitida el seis de junio por esta Sala Especializada en los autos del expediente al rubro indicado, en los términos que a continuación se transcriben:

“Se revoca la sanción impuesta al PVEM por la infracción al modelo de comunicación política, únicamente, para que la Sala Especializada emita una nueva determinación en la que lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la cual debe tomar en cuenta lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, en sentido de que considere que la falta era calificada como grave ordinaria, y las circunstancias relativas al número de impactos, periodo de transmisión y cobertura de la difusión, así como lo mencionado en esta ejecutoria, de que se justifique adecuadamente la sanción que determine imponer, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, conforme a los criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.”

Por tanto, esta Sala Especializada procederá al cumplimiento de la ejecutoria en los términos precisados, tomando en consideración que han quedado incólumes las diversas sanciones impuestas al PVEM por la apropiación indebida de un programa social y por la entrega indebida de lentes de graduación, que no fueron motivo de pronunciamiento en la resolución de la Sala

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Superior, a las que se hizo alusión en el antecedente número 4 de esta sentencia. Por tanto, quedan firmes las multas impuestas por los montos de ii) \$1,346,807.71 (un millón trescientos cuarenta y seis mil ochocientos siete pesos 71/100 M.N.), y \$1,077,446.17 (un millón setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 17/100 M.N.), respectivamente.

Asimismo, han quedado firmes el resto de las determinaciones adoptadas por este órgano jurisdiccional en la sentencia recurrida por el PRD, al no haber sido motivo de modificación o revocación en el **SUP-REP-460/2015**, y que, para su mayor claridad, consisten en lo siguiente:

- a) La determinación de que no existe responsabilidad de los senadores Carlos Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, ni del Grupo Parlamentario del PVEM, por infracción al modelo de comunicación política, al haber sido ello materia de pronunciamiento por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados.
- b) La calificación de la infracción al modelo de comunicación política por parte del PVEM como grave ordinaria, porque así lo determinó la Sala Superior desde el SUP-REP-120/2015 y acumulados, además de que en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, dicha determinación quedó firme.
- c) La calificación de la sanción y la multa impuesta a las concesionarias de televisión y radio involucradas como grave ordinaria, porque es acorde con lo resuelto en diversas ejecutorias por la Sala Superior relacionadas con la misma infracción al modelo de comunicación política.

- d) Las multas impuestas a las concesionarias de televisión, porque se ajustaron a los lineamientos de individualización de la sanción ordenada por la propia Sala Superior.⁷

Enseguida, en atención a las consideraciones de la resolución dictada por la Sala Superior en el **SUP-REP-460/2015**, se procederá al cumplimiento de lo que fue motivo de revocación.

TERCERA. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SALA SUPERIOR

Las consideraciones de la Sala Superior que sostienen el motivo de la revocación, son del tenor siguiente:

“Este Tribunal considera que le asiste la razón al PRD en su planteamiento, porque la sala responsable al individualizar la sanción se apartó de los principios rectores de su ejercicio sancionador y dejó de tomar en cuenta elementos jurídicamente relevantes establecidos para ese efecto, que la llevaron a calcular la multa impuesta en un monto menor al que debió establecer, ya que en ese ejercicio incumplió con los principios de racionalidad y proporcionalidad, en desacato a las directrices que le fijó la Sala Superior para ese efecto en particular.

Ello, porque la responsable al sancionar al PVEM desatendió el principio de proporcionalidad de aplicación las sanciones, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al determinar la multa aplicada, a pesar de haberse establecido que la infracción cometida fue de entidad grave ordinaria, en contravención a la obligación de motivar debidamente su resolución, de conformidad con el imperativo del artículo 16 constitucional, impuso una sanción cercana a la mínima.

⁷ Véase el considerando tercero de la sentencia al **SUP-REP-460/2015**, en específico, su parte relativa a “Efectos de la ejecutoria”.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

En efecto, la Sala Especializada responsable dejó de expresar las razones que tomó en cuenta para atemperar la sanción a imponer, al reducirla en un 10%, del monto real involucrado, derivado del número de impactos, del periodo de transmisión y de la cobertura de la difusión, para calcularla finalmente de \$925,387.50, monto que se insiste no es acorde a la gravedad en que se calificó la falta cometida y que además está firme, ni con los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-112/2015 y acumulados.

Esto es, si la Sala Superior le ordenó a la sala responsable que para individualizar la sanción tomara en cuenta que la falta era calificada como grave ordinaria, que las circunstancias que debía considerar era que el número de impactos, del periodo de transmisión y de la cobertura de la difusión, y en el caso, la responsable advirtió que el monto del beneficio obtenido era de \$9,253,875.75, pero sin mayor justificación determina que la sanción a imponer debe ser el equivalente al 10% de dicho monto, es claro que, como sostiene el recurrente, dicha sanción no es proporcional con la gravedad de la falta ni con el monto del beneficio obtenido.

Lo anterior, porque al determinarse la sanción concreta en un caso determinado, esto es, al decidir cuál es el reproche específico entre el máximo y el mínimo establecido para la penalidad, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, es menester recurrir a criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten, porque, aun cuando los juzgadores cuentan con amplia facultad para imponerla, deben resolver con base en lo expuesto y probado en el procedimiento relativo, para que la sanción resulte cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que con esta se persigue alcanzar, lo que en el caso no sucede.

Por ello, si en la aplicación de la sanción, la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de su potestad, se apartó de los lineamientos determinados por la Sala Superior, al omitir justificar de forma expresa el criterio asumido en el caso concreto, sin la motivación precisa de porque la multa debe ser equivalente a 10% del monto del beneficio obtenido, se insiste, la multa aplicada es

desproporcional en relación a la calificación de la gravedad de la falta.⁸

Por tanto, al resultar fundado el agravio del PRD, lo procedente es revocar la sanción controvertida para que se gradúe conforme a las razones antes expuestas.

En relación con lo anterior, esta Sala Especializada advierte que la materia del cumplimiento se constriñe a realizar una nueva individualización de la sanción impuesta al PVEM únicamente respecto a la infracción al modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación al numeral 160 de la Ley General, a través de la difusión del promocional denominado “Ninfa Salinas” en diversos medios de comunicación a lo largo del territorio nacional.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PVEM POR LA VULNERACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, como son: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el **SUP-REP-418/2015**.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie, las circunstancias que rodean la conducta, son las siguientes:

I. Bien jurídico tutelado. Las disposiciones constitucionales y legales vulneradas por la infracción al modelo de comunicación política, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, establecido en el artículo 41 constitucional, garantizando con ello que los actores políticos contiendan en los procesos electorales en condiciones de igualdad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por la difusión del promocional denominado “Ninfa”, en sus dos versiones (claves RV00181-15 y RV00208-15), **se verificó a través de 34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión.**

Tiempo. Los promocionales “Ninfa” se difundieron **del diecinueve al veinticinco de febrero**, dentro de los periodos de precampañas e intercampaignas del proceso electoral federal.

Lugar. Se cuenta con elementos para acreditar que el promocional “Ninfa” fue difundido a través de **diversas emisoras en televisión abierta con cobertura en todo el país**, las cuales se relacionan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia.

III. Intencionalidad. En relación con la infracción relacionada con la difusión del promocional denominado “Ninfa” se considera que existe inobservancia a la normativa electoral por el PVEM, y que estaba en aptitud de evitar su transmisión.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución. Las conductas desplegadas por el PVEM, se cometieron durante el desarrollo de la etapa de precampañas e intercampañas del actual proceso electoral federal, a través de diversos medios de comunicación social.

V. Singularidad o pluralidad de las faltas. En el caso, se sanciona al PVEM por infringir el **modelo de comunicación política, a través de la difusión del promocional “Ninfa”**, derivado de que éste forma parte de una secuencia conjunta que generó un beneficio indebido al PVEM.

VI. Beneficio o lucro. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales referidos **asciende a la cantidad de \$17,185,769.26 (diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.)**, mismos que fueron erogados por el grupo parlamentario del PVEM; sin embargo, no se transmitieron durante todos los días inicialmente previstos, dado que se suspendió su difusión, por lo que la transmisión únicamente se realizó durante siete días, como quedó acreditado en la sentencia primigenia de este asunto.

VII. Graduación de la irregularidad. En atención a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-120/2015 y acumulados**, y **SUP-REP-112 y acumulados**, las conductas

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

cometidas fueron calificadas como de **gravedad ordinaria**, determinación que fue reiterada en la sentencia del recurso **SUP-REP-460/2015**, materia de cumplimiento en esta ejecutoria.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que la conducta infractora forma parte de una misma secuencia de informes de labores de legisladores, que vulneró el modelo de comunicación política establecido por el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor. De la información que obra en poder de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015⁹ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰ el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como \$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral 2014-2015.

⁹ Consultable en la página: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

¹⁰ INE, en lo sucesivo.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, el PVEM está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la Ley.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que durante el proceso electoral 2014-2015 el PVEM fue multado en diversas resoluciones emitidas por esta misma Sala, la Sala Superior y el Consejo General del INE, que conforme al criterio sostenido por la Superioridad, ello no implica que ante una nueva infracción no pueda imponérsele, o que deba reducirse, la sanción respectiva.

En ese tenor, la Sala Superior, al resolver los recursos **SUP-REP-450/2015, SUP-REP-510/2015, y SUP-REP-517/2015 y SUP-REP-526/2015 acumulados**, determinó que al momento de individualizar una sanción a un partido político también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso tales sanciones derivan de situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido político.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos y demás sujetos infractores, en razón de que su capacidad económica disminuye como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas; lo que sería contrario a uno de los principios generales de derecho que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.

Con lo anterior, si bien debe tomarse en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor, ello no implica que no se imponga una sanción a efecto de que ésta sea ejemplar y cumpla la finalidad de disuadir conductas ilícitas posteriores.

X. Imposición de la sanción pecuniaria en términos de lo ordenado por la Sala Superior

Por la infracción al modelo de comunicación política, a través de la difusión del promocional denominado "Ninfa", conforme a los elementos mencionados, y en términos de las directrices señaladas por la Sala Superior, se procede a determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

Acorde con lo resuelto en la sentencia que se acata, se fijará el monto de la sanción al PVEM tomando en consideración que la infracción es "grave ordinaria"; el monto involucrado en el promocional; el tiempo de difusión; el número de impactos del promocional, y la cobertura de la transmisión, la cual deberá ceñirse a los principios de racionalidad y proporcionalidad de la sanción.

En principio, se estima que el parámetro máximo del monto de la multa a imponer corresponde a la cantidad de: \$17,185,769.26

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

(diecisiete millones, ciento ochenta y cinco mil, setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), base que resulta de la suma de los contratos mediante los cuales se solicitó la difusión del promocional de la Senadora Ninfa Salinas Sada, con lo cual, esta Sala toma en consideración el **monto involucrado en el promocional**, como lo ordena la Sala Superior.

En ese sentido, el monto de la multa debe fijarse en función de este límite, para lo cual deben justipreciarse las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción conforme al resto de las directrices precisadas en la ejecutoria del expediente **SUP-REP-460/2015**.

La suma prevista en los contratos de \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.), correspondió al plazo temporal contratado de **trece días de transmisión**; sin embargo, se advierte que la transmisión efectiva del promocional fue de **siete días (del diecinueve al veinticinco de febrero)**, que en términos del cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior constituye el **tiempo de difusión del promocional** a sancionar, tal como quedó acreditado en los autos de este expediente.

En este contexto, se estima que una premisa objetiva para el cálculo de la multa resulta de dividir el monto total involucrado entre los días originalmente pactados, es decir, \$17,185,769.26 (diecisiete millones ciento ochenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos 26/100 M.N.) entre **trece días**, lo cual equivale a \$1,321,982.25 (un millón trecientos veintiún mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 M.N.), por cada día.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Así, resulta que el monto involucrado por los **siete días** de transmisión es de \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), de manera que esta cantidad debe establecerse como tope máximo de la sanción, en esta vía de cumplimiento.

Ahora bien, debe también tomarse en cuenta que el promocional se difundió a través de un total de **34,923 (treinta y cuatro mil novecientos veintitrés) impactos, en dieciséis concesionarias de televisión, con incidencia a nivel nacional**, lo que permite confirmar la gravedad del ilícito en que incurrió el PVEM.

En este sentido, al tomarse en consideración como monto máximo el equivalente a \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por tratarse del monto realmente involucrado, por siete días de transmisión, mediante un total de 34,923 impactos a lo largo del territorio nacional, procede el cálculo de un monto pecuniario acorde con estos elementos, considerando que se trata de una infracción que, se insiste, se ha calificado como de “gravedad ordinaria”.

Ahora bien, siguiendo las consideraciones de esta Sala en el **SRE-PSC-7/2015**, en el que se sancionó al PVEM por la difusión del promocional de la diputada “Gabriela Medrano”, que también formó parte del conjunto secuencial de informes de los legisladores de ese partido, y que fue confirmada en sus términos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados**; en la especie, se considera lo siguiente.

Al momento de imponer la sanción pecuniaria deben respetarse los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, correspondiendo a este órgano jurisdiccional determinar cuál es el monto aplicable atento a las señaladas circunstancias del caso. En este sentido, debe partirse de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben considerarse, puede variar a un grado distinto.

Así, se estima que con la sola acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo cual, en principio, es dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, deben apreciarse las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación desde un punto inicial hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, las interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza

aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.¹¹

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.¹²

¹¹ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

¹² Consultable a fojas mil seiscientos ochenta y dos a mil seiscientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo II, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

En el caso, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente se tiene como punto mínimo un día de salario mínimo, y como límite máximo \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), por lo cual el punto equidistante entre ellos es de \$4,626,937.87 (cuatro millones seiscientos veintiséis mil novecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer al propio tiempo la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior expresados en la sentencia a la que se da cumplimiento, el monto de la sanción a imponer debe encontrarse por arriba de la media aritmética o punto equidistante mencionado, dado que la falta cometida es de gravedad ordinaria, de conformidad también con lo determinado por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-510/2015**.

Esto es, al calificarse la falta como de **grave ordinaria** el *quantum* de la multa debe oscilar hacia un punto de mayor entidad, esto es, con una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, como son: que la difusión del promocional de que se trata tuvo lugar en el periodo que comprendieron a las precampañas e intercampañas del proceso electoral federal; que se trata de una conducta singular, al tratarse de un solo informe de labores; que se suspendió su transmisión en el séptimo día y no se difundió durante los trece días previstos; y sin que se haya advertido reincidencia en la conducta que se sanciona.

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

En este contexto, esta Sala Especializada estima conducente imponer una multa equivalente a **\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, la cual cumple los parámetros referidos en esta ejecutoria, y resulta acorde y proporcional con el nivel de la gravedad de la falta cometida, ya que se toma en cuenta el monto de lo contratado, el periodo de siete días de difusión y los 34,923 impactos en su transmisión a nivel nacional.

En efecto, la multa ahora determinada cumple con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, pues se ubica por encima de la media aritmética entre los límites máximo y mínimo en que objetivamente puede calcularse, lo que equivale al 54% del monto involucrado por los días efectivamente transmitidos del promocional, que fue fijado en \$9,253,875.75 (nueve millones doscientos cincuenta y tres mil, ochocientos setenta y cinco pesos 75/100 M.N.), y porque además toma en cuenta las circunstancias que rodearon a la conducta infractora del PVEM que, en su conjunto, permiten alejar la multa del límite máximo referido, y establecerse por arriba de la media, en atención a las particularidades en torno al presente asunto.

En similares términos se pronunció esta Sala Especializada, al dar cumplimiento a la diversa sentencia de la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados**, en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-7/2015**, en el cual, al igual que en este caso, se sancionó la conducta del PVEM por haber infringido el modelo de comunicación política por la difusión únicamente del promocional de la diputada Gabriela Medrano, que igualmente formó parte del conjunto de supuestos informes de legisladores de ese partido, de

manera previa al inicio de la etapa de precampañas en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha resolución, como con antelación se mencionó, fue confirmada en sus términos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-510/2015**.

Este precedente, por las similares circunstancias que en él se analizaron, se considera análogo al que ahora se resuelve, con la diferencia de que en ese asunto existe una diferencia del plazo total contratado y la difusión que efectivamente se acreditó fue de nueve días, con diferentes impactos. En ese caso, se trató de un solo informe de labores, como ocurre en el presente asunto que, dadas sus particularidades específicas, se estima que la multa debe ascender a **\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, lo que implica el 54% del monto máximo de referencia para la imposición de la sanción, atendiendo los criterios emitidos al respecto por la Sala Superior y las atenuantes que se presentan en la especie.

XI. Pago de la multa. De conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que la podrá hacer efectiva conforme a sus facultades y atribuciones sobre el particular.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

resultar excesiva ni ruinosa, toda vez que representa el 1.5% del presupuesto público anual destinado a actividades ordinarias del PVEM, y puede generar un efecto inhibitorio; para lo cual se ha tomado en consideración la capacidad económica del sujeto infractor y la importancia de que las infracciones al modelo de comunicación política tengan una sanción ejemplar.

Ahora bien, como se mencionó, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el PVEM, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del INE y esta Sala Especializada, por lo que se considera que la multa impuesta deberá ser pagada cuando esta sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-460/2015**.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México la **sanción consistente en multa por \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)**, en los términos y por las razones expresadas en esta sentencia.

TERCERO. **Comuníquese** de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

El presente anexo contiene la relación de impactos, por concesionarias y entidades federativas en las que se difundió el promocional denominado "Ninfa Salinas" (en sus dos versiones RV00181-15 y RV00208-15), materia del presente asunto:

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
AGUASCALIENTES	Televimex, S.A. de C.V.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
Total AGUASCALIENTES		407
BAJA CALIFORNIA	Radio Televisión, S.A. de C.V.	78
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	153
	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	114
	Televimex, S.A. de C.V.	148
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	186
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	80
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	114
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	186
	Televimex, S.A. de C.V.	67
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
Televimex, S.A. de C.V.	114	
Total BAJA CALIFORNIA		1,520
BAJA CALIFORNIA SUR	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	85
	Televimex, S.A. de C.V.	150
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	137
Total BAJA CALIFORNIA SUR		693
CAMPECHE	Televimex, S.A. de C.V.	82
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televimex, S.A. de C.V.	142
	Televimex, S.A. de C.V.	146
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
Total CAMPECHE		1,018
CHIAPAS	Televimex, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	178
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	142
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	174
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	113
	Televimex, S.A. de C.V.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	134
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Televimex, S.A. de C.V.	134
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	175
	Televimex, S.A. de C.V.	126
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	60
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	81
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	141
	José de Jesús Partida Villanueva	74
Televimex, S.A. de C.V.	145	
Total CHIAPAS		2,363
CHIHUAHUA	Televimex, S.A. de C.V.	145
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	85
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	150
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	152
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	126
	Televimex, S.A. de C.V.	142
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	137
	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	67
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	179
	Televimex, S.A. de C.V.	138
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	Televimex, S.A. de C.V.	100
Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	69	
Total CHIHUAHUA		1,951

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
COAHUILA	Televimex, S.A. de C.V.	3
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	183
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	130
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	129
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V..	77
	Televimex, S.A. de C.V.	133
	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	147
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Televimex, S.A. de C.V.	84
	Televimex, S.A. de C.V.	145
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	85
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	85
Total COAHUILA		1,845
COLIMA	Televimex, S.A. de C.V.	144
	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	79
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	179
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	182
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	132
	Televimex, S.A. de C.V.	139
Total COLIMA		994
DISTRITO FEDERAL	Televimex, S.A. de C.V.	146
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	182
	Televimex, S.A. de C.V.	85
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
Total DISTRITO FEDERAL		553
DURANGO	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televimex, S.A. de C.V.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	146
Total DURANGO		554
GUANAJUATO	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	84
	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	122
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	178

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
Total GUANAJUATO		524
GUERRERO	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	41
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	59
	Televimex, S.A. de C.V.	21
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	182
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	84
	Televimex, S.A. de C.V.	145
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	24
	Televimex, S.A. de C.V.	130
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	155
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	83
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	132
	Televimex, S.A. de C.V.	143
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	131	
Total GUERRERO		1,554
HIDALGO	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	171
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	179
	Televimex, S.A. de C.V.	146
Total HIDALGO		496
JALISCO	Televimex, S.A. de C.V.	136
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	74
	Televimex, S.A. de C.V.	138
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	74
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	124
	Televimex, S.A. de C.V.	138
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	82
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televimex, S.A. de C.V.	51
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	132
Total JALISCO		1,273
MÉXICO	Televimex, S.A. de C.V.	85
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televimex, S.A. de C.V.	147
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	81

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
	Televimex, S.A. de C.V.	123
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	153
Total MÉXICO		729
MICHOACÁN	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	145
	Televimex, S.A. de C.V.	85
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	54
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	180
	Televimex, S.A. de C.V.	147
	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	32
	José Humberto y Loucille Martínez Morales	66
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	62
	Televimex, S.A. de C.V.	118
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	142
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	146
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televimex, S.A. de C.V.	145
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	136
	Televimex, S.A. de C.V.	80
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	145
	Televimex, S.A. de C.V.	144
Televimex, S.A. de C.V.	85	
Total MICHOACÁN		2,052
MORELOS	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	178
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	135
Total MORELOS		313
NAYARIT	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	171
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televimex, S.A. de C.V.	144
	Televimex, S.A. de C.V.	131
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	84
Total NAYARIT		670
NUEVO LEÓN	Televimex, S.A. de C.V.	64
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	109
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	175
	Televimex, S.A. de C.V.	137
Total NUEVO LEÓN		485
OAXACA	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	78

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	76
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	82
	Televimex, S.A. de C.V.	141
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	179
	Televimex, S.A. de C.V.	81
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	185
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	179
	Televimex, S.A. de C.V.	149
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	33
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	100
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	143
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	85
	Televimex, S.A. de C.V.	149
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	179	
Total OAXACA		2,118
PUEBLA	Televisión Azteca, S.A. de C.	4
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	135
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
Total PUEBLA		459
QUERÉTARO	Televimex, S.A. de C.V.	83
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	137
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	143
	Televimex, S.A. de C.V.	135
Total QUERÉTARO		498
QUINTANA ROO	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	129
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	135
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	115
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	112
	Televimex, S.A. de C.V.	72
	Televimex, S.A. de C.V.	82
Total QUINTANA ROO		969
SAN LUIS POTOSÍ	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Radiotelevisora de México Norte, S.A.	144

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
	de C.V.	
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	183
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	177
	Televimex, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	178
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	145
	Televimex, S.A. de C.V.	78
	Televimex, S.A. de C.V.	146
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	168
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	128
	Televimex, S.A. de C.V.	83
Total SAN LUIS POTOSÍ		1,849
SINALOA	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	136
	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	146
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	180
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	79
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	137
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	64
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	81
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	134
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.	141
Total SINALOA		1,599
SONORA	Televisora de Navojoa, S.A.	144
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	180
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	180
	Televimex, S.A. de C.V.	130
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	73
	Televimex, S.A. de C.V.	142
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	82
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	148
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
	Televimex, S.A. de C.V.	144
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televimex, S.A. de C.V.	81
	Televimex, S.A. de C.V.	137
Total SONORA		2,126
TABASCO	Televisión de Tabasco, S.A.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	139
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	139
Total TABASCO		546
TAMAULIPAS	Ramona Esparza González	26
	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	1
	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	35
	Televimex, S.A. de C.V.	119
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	115
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	69
	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	128
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	114
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	141
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	183
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	130
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184
	Televimex, S.A. de C.V.	146
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	130
	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	147
	Televimex, S.A. de C.V.	84
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	184	
Total TAMAULIPAS		2,120
VERACRUZ	Televimex, S.A. de C.V.	145
	Televimex, S.A. de C.V.	73
	Televimex, S.A. de C.V.	85
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	177
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	133
	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	181
Total VERACRUZ		934

SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO

Cobertura de transmisión	Concesionaria	Número de impactos
YUCATÁN	Televisión Azteca, S.A. de C.V	180
	Televisión Azteca, S.A. de C.V	174
	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	84
	Televisión Azteca, S.A. de C.V	139
	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	147
	Televisión Azteca, S.A. de C.V	135
	Televimex, S.A. de C.V.	139
Total YUCATÁN		998
ZACATECAS	Televimex, S.A. de C.V.	133
	Televimex, S.A. de C.V.	79
	Televisión Azteca, S.A. de C.V	140
	Televisión Azteca, S.A. de C.V	177
	Televisión Azteca, S.A. de C.V	184
Total ZACATECAS		713
Total general		34,923